

EL REINO.

AÑO IV.

Este periódico se publica todos los días, por la tarde, excepto los domingos.

Lunes 26 de Mayo de 1862.

Redaccion y Administracion, calle de Preciados, número 57, cuarto bajo.

Núm. 793.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincia cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar oportunamente para no experimentar retraso en el recibo de nuestro diario.

OTRA.

Siendo muchas las reclamaciones que hemos recibido de varios señores suscritores de provincia por extravío de los sellos de franqueo con que hacían los pagos, estamos en el caso de suplicarles que se sirvan certificar las cartas en que los remitan; de otro modo no podemos responder de las cantidades que en aquella forma se nos envían.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

DEL EXTERIOR.

Turin 23.—El rey fué recibido en el ferrocarril por las autoridades y el ayuntamiento. S. M. presenció desde el balcón el desfile de las tropas. El pueblo gritaba «viva el rey! viva el ejército!»

Roma 23.—En el consistorio de ayer, 23 cardenales y 120 obispos votaron por la canonización de los mártires del Japon.

El Papa, muy conmovido, derramó lágrimas durante su discurso dando gracias a los prelados.

Milan 23.—Garibaldi ha publicado una nueva carta aclarando la mala interpretación que se dió á su anterior sobre los sucesos de Brescia.

El club democrático de Milan prepara una demostración en favor de Garibaldi; pero la policía vigila de cerca á los alborotadores.

Berlin 23.—M. de Bismarck Schvenkausen ha sido nombrado embajador en Paris.

Se dice que nuestro gobierno está decidido á resolver definitivamente la cuestión Hesse-Cassel, aunque sea ocupando el territorio con tropas.

Francia 23.—El comité ha propuesto se adopte la proposición austro-prusiana, que aconseja el restablecimiento de la Constitución de 1831. La Dieta resolverá muy pronto.

Constantinopla 23.—La Puerta ha expedido al comandante de su ejército en Herzegovina la orden de atacar al Montenegro.

Paris 23.—Se cree que Goyon no volverá á Roma y que será nombrado senador, y se añade que un mariscal capitán general será nombrado embajador en Roma, reemplazando el mando del ejército de ocupación.

Paris 24.—Se asegura que Radama II va á ser reconocido oficialmente rey de Madagascar por las principales potencias de Europa.

Turin 24.—Es falso que el gobierno tenga conexión en los últimos sucesos. El ministro explicará su conducta ante el Parlamento. Hasta entonces asegura que la autoridad judicial procederá con arreglo á su deber.

Viena 24.—Redactores de varios periódicos han sido condenados á prisión y multas por delitos de imprenta.

El ejército turco que va á atacar al Montenegro consta de 20,000 hombres. Los montenegrinos se han retirado á sus fronteras.

Londres 24.—En la Cámara de los comunes, sir R. Clifton llamó la atención sobre el aumento de gastos para defensa nacional, estando en tiempo de paz. Dijo que el emperador de Francia disminuía el ejército de mar y tierra, y acusa al gobierno inglés de infundir pánico en el país.

Lord Palmerston se defendió de estas acusaciones.

Paris 25.—El Monitor de hoy declara que lord Palmerston ha exagerado la cifra del ejército francés, pues que realmente este no tiene sino 409,000 soldados en el ejército activo, y 203,000 en la reserva.

Seutari 24.—Hoy habrá penetrado el ejército turco en el Montenegro. Se espera una batalla decisiva.

Paris 24.—Quedan el 3 por 100 á 70-20; el 4 1/2 á 97-60; el interior español á 49 1/8; el exterior á 53; la diferida á 43 3/4, y la amortizable á 19.

Londres 24.—Quedan los consolidados á 92 1/8.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.
Extracto de la sesion celebrada el día 24 de Mayo de 1862.

Abierta á las dos y media, se leyó y quedó aprobada el acta de la sesion anterior.

Se leen varias comunicaciones de señores senadores participando su ausencia de esta corte.

Se lee otra del señor obispo de Granada relativa al proyecto de ley aprobado por el Congreso, sobre consentimiento de los padres para contraer matrimonio los hijos, que pasa á la comision de peticiones.

El Sr. PRESIDENTE.—Orden del día. Se va á dar lectura de un dictamen de comision.

El señor marqués de NOVALICHES.—Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE.—La tiene S. S.

El señor marqués de NOVALICHES.—Resuelto á provocar en este alto cuerpo la discusion del grave asunto que preocupa hoy la atención pública respecto á los acontecimientos de Méjico, y hallándose ya en la Habana el señor marqués de los Castillejos, deseo me diga el gobierno de S. M. si está dispuesto á dar las explicaciones que espera el país con ansiedad, cuando llegue á Madrid el señor marqués de los Castillejos, si á ello no se opone, como creo no se opondrá, el interés nacional, el del gobierno de S. M., fijando la época en que lo hará.

El señor ministro de ESTADO.—El gobierno de S. M. desea ardentemente entrar en esta discusion, y el compromiso que ha contraído en el otro cuerpo es el mismo que contrae hoy en este alto cuerpo por el órgano de su más humilde miembro.

Autorizado el señor marqués de los Castillejos para permanecer en la Habana el tiempo que crea necesario para dar por terminada su mision allí, es difícil que el gobierno pueda fijar la época en que se hallará en Madrid, que como el Senado comprenderá, será más ó menos pronto. El gobierno se ocupa en activar la copia de todos los documentos que pueden esclarecer esta cuestion, y tendría mucho placer en que el señor marqués de los Castillejos diera en este cuerpo, de que es digno miembro, las explicaciones que nunca pueden ser tan amplias de escrito como de palabra; y como los cuerpos colegisladores han de permanecer aún abiertos bastante tiempo, si después de presentados á ellos se cree convenientemente ilustrada la

«Sr. Director de El Reino.

May señor mio y de toda mi consideracion: Con esta fecha remito á Paris, á M. Frank-Marie, folletista del periódico la Patrie, lo que protesto:

«Muchos periódicos españoles han protestado contra un párrafo del folletín inserto en la Patrie del 5 del corriente, el cual dice que gracias á mi celo y á mi inteligencia, el teatro Real de Madrid ha salido de su oscuro rango, elevándolo á uno de los de primer orden, pudiendo sostener en el día una completa comparacion con los teatros más ilustrados de Europa y yo considero de mi deber, en el interés de la verdad, en declarar que el régio coliseo antes de mi administracion ha sido siempre (bajo el punto de vista artístico) colocado á la altura de uno de primer rango; que los más grandes artistas y las reputaciones más eminentes se han oido en este; por lo tanto, yo no he hecho más que mantener como me ha sido posible la importancia del mismo, procurando siempre conservar el rango que le pertenece.

Si yo he tenido más suerte que mis predecesores, si los productos han sido mayores, si el teatro ha estado más concurrido desde que le dirijo, puede ser la causa que poseo recursos pecuniarios que no tenían aquellos, y por lo tanto que inspire más confianza á los señores abonados, y á más el que pueda hacer gastos de más consideracion que las anteriores empresas, en decoraciones, trages, etc.; puede tambien ser causa la costumbre de manejar otros negocios, ó bien la buena direccion que he introducido en la administracion.

Lo que es incontestable que si yo he hecho venir algunos artistas de primer orden, que han gozado de una reputacion y de un merecido favor, no es mérito de verdad, que antes de mi direccion el teatro Real ha tenido muchos artistas de gran reputacion y de primer orden, y que el régio coliseo ha sido tan elevado y digno como se encuentra en el día. Yo debo á la verdad esta declaracion, no solo para reparar un error y una apreciacion inexacta, sino que á la vez para dar al público y á la prensa de esta corte, que siempre me han dispensado su benevolencia, una justa satisfaccion que tienen derecho á exigirme; en su consecuencia me apresuro á suplicarle, en el interés de la verdad, y en el mio propio particular, se sirva rectificar el sentido del párrafo que motiva este escrito, para no dar lugar á que puedan creer que, si no soy el autor de aquel, sea al menos el iniciador, cosa que desde luego me afecta mucho.

—Espano de su imparcialidad se apresuro á insertar la antedicha rectificacion, por lo que le será muy agradecido su seguro servidor.—P. BAGIER.

cuestion, aun cuando el señor marqués de los Castillejos no haya llegado, se podrá entrar en el debate que tanto el señor marqués de Novaliches como el gobierno desean promover.

El señor marqués de NOVALICHES.—Doy gracias al señor ministro de Estado por las consideraciones que se ha servido exponer y que exceden á lo que me habia propuesto.

Se lee el dictamen de la comision mixta sobre pensiones á huérfanos y viudas de profesores de medicina y cirugía muertos del cólera, y se acuerda imprimir, repartir y señalar día para su discusion.

El Sr. PRESIDENTE.—Discusion del dictamen de la comision sobre establecimiento de almacenes generales de depósitos.

Leído, dice

El Sr. ALCALA GALIANO.—Más que á hablar en contra del dictamen voy á permitirme hacer una pregunta á la comision. En el proyecto remitido por el Congreso se usa la palabra *doks*, que la comision del Senado ha sustituido muy acertadamente con la de almacenes generales de depósito, y la Academia ya se habia acordado al gobierno de S. M. para que se sustituyera con otra más propia y castiza, puesto que corresponde á nuestra darsena, y tuvo la satisfaccion de hallarla propia; pero como en este documento oficial y que será público muy pronto se conserva aquella denominacion, desearia saber si la comision insistirá en la conveniencia de sustituirle con la que ha adoptado.

El Sr. ESTEBANES CALDERON.—Como habra podido ver el Sr. Alcalá Galiano, la comision no ha adoptado la palabra *doks*, despues de una meditacion escrupulosa, y cree que al llevar el proyecto á la otra Cámara con la modificacion introducida por la comision de este cuerpo, aquel le sustituirá con la de almacenes generales de depósito, que es más usual y conocida en España, y más propia al objeto á que se destinan esos establecimientos.

Los Sres. Alcalá Galiano y Estebanes Calderon rectificaron.

El Sr. VAAMONDE.—Me voy á contraer á hablar solamente de los términos en que está redactado el art. 1.º, suplicando á la comision se sirva modificar las frases en que está concebido, porque es redundante y puede dar lugar á una interpretacion equivocada, pues en lugar de frutos, géneros y efectos negociables de comercio, deberia decirse géneros y mercancías; pues sabido es que en el comercio, efectos negociables tienen una aplicacion diferente de la que aqui se le da, puesto que efectos negociables son las letras, resguardos, etc.

El Sr. PRESIDENTE.—Permitame S. S. que le diga que esas reflexiones estarán muy en su lugar cuando se discuta el art. 1.º

Preguntado si habia lugar á pasar á la discusion por artículos se acuerda así y se lee el 1.º

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE.—Ahora que no estoy en terreno vedado reproducir lo que antes he dicho, pues por más que la comision se esfuerce en sostener su redaccion, no podrá probarse se entiendan por efectos negociables de comercio otra cosa que lo que he dicho.

El señor conde de CERRAJERIA.—La comision ha usado de esas frases porque son las que se hallan empleadas en todas las leyes, á saber: frutos, géneros y efectos, que es la division que establece el reglamento de aduanas.

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE.—La comision me permitira le diga que esa autoridad no es muy buena y debemos apartarnos de ella en lo que sea justo y razonable.

Leído nuevamente el artículo, dice la comision, por el órgano del señor conde de Cerrajería, que está conforme en que se varíe la redaccion poniendo «frutos y mercancías» y se aprueba.

Leído el 2.º, dice

El Sr. HUELBEES.—Señores, me opongo á este artículo, porque por él se desarma la justicia; yo respeto mucho al comercio y no quiero ponerle trabas; pero cuidado que por eso se burle la accion de los tribunales, diciendo que los depósitos no son responsables de los objetos depositados en ellos sino por diez días, pues de eso modo los contra-

«Ahora me resta, Sr. Director, manifestarle que siempre he respetado los juicios de la prensa periódica, aunque me hayan sido en algunos momentos desfavorables, y me he apresurado á darle cuenta de mi proceder, cuando á ello se me ha invitado, en todo lo relativo á las empresas, ya industriales, ya artísticas, que he tenido á mi cargo. Por eso, señores redactores, no bien ha llegado á mi noticia el artículo de la Patrie en que se habla de la suerte que ha tenido el teatro Real desde que me cupo la honra de que me fuese adjudicado en arrendamiento, y los comentarios con que Vds. se han servido acompañarle al hacer mérito de él en su apreciable periódico, me he creído obligado á dar las explicaciones que se me piden, con tanto más gusto cuanto que este suceso me proporcionaba la ocasion de pagar un tributo de agradecimiento y de consideracion al ilustrado público de esta corte, que me ha favorecido en unos términos que exceden á cuanto yo podía prometerme.

Me cumple pues declarar, como lo hago, que ninguna parte tengo en las apreciaciones que al dar cuenta del teatro Real se han estampado en la Patrie, por más que hayan sido dictadas por un sentimiento de benevolencia hacia mí que agradezco.

El que sabe como yo que el coliseo de Oriente ha sido siempre, bajo el punto de vista artístico, uno de los primeros teatros del mundo civilizado, y que el público flamenco ha oído en él á cantantes de primer orden, no podía haber incurrido en el gran error de suponer que con mis esfuerzos lo hubiera hecho salir del estado de inferioridad y de postracion en que se encontraba cuando pasó á mis manos. Soy incapaz de faltar á la verdad, y la única gloria que me atribuyo es la de haber logrado merecer la confianza del público, como lo acredita la numerosa concurrencia con que se ha visto favorecido el teatro durante las dos últimas temporadas; circunstancia que me empeña una deuda de honor para hacerme digno en lo venidero del favor del público.

Creo, señores redactores, que yo no puedo resumir la responsabilidad ni ser acusado de todo cuanto puedan escribir de inexacto en los periódicos extranjeros relativo al teatro Real, y que mis

bandistas y ladrones tienen una salvaguardia, respondiendo solo en caso de pérdida ó robo del documento.

El señor duque de SEVILLANO.—La comision ha comprendido la gran ventaja que puede resultar al comercio del establecimiento de estos depósitos, y aunque conoce puedan tener esos inconvenientes, ha creído podia prescindir de ellos si eran mayores los beneficios; además de que cree que ningún ladrón irá á depositar á ellos su robo, y cree suficiente el término de diez días para reclamar.

Leído nuevamente el artículo como los demás de la ley hasta el 5.º, son aprobados.

El Sr. PRESIDENTE.—Orden del día para el lunes: discusion del proyecto de la comision mixta de pensiones á huérfanos y viudas de profesores de medicina y cirugía muertos del cólera, y votacion definitiva del proyecto de establecimiento de almacenes generales de depósitos.

Se levanta la sesion.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Empezamos á insertar hoy los proyectos de ley leídos el día pasado en el Congreso por el señor ministro de Hacienda.

Como el de clases pasivas es el que desde luego afecta á mayor número de familias, le damos la preferencia, sin perjuicio de emitir nuestra opinion acerca de él tan luego como nos lo permitan otros asuntos; y como la parte dispositiva del mismo es la que conviene conocer en primer término, la publicamos hoy, dejando para despues el preámbulo de que va precedido.

Dice así:

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los empleados de todos los ramos de la administracion, así civiles como militares, incluidos los de las provincias de Ultramar, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquellos fallecieren, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público segun los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos:

En las carreras civiles, los que desempeñaren ó hubieren desempeñado por nombramiento real ó de los cuerpos colegisladores, empleos de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado, y cuyas dotaciones no bajen de 6,000 reales anuales.

En las clases militares y de la armada, los oficiales, jefes y generales.

Y en las carreras jurídico y político-militares, castrense, de sanidad militar y de la armada, los de las clases equivalentes á estas.

Art. 3.º Los empleados y clases de tropa del ejército, armada é institutos militares no comprendidos en el artículo anterior, así como sus viudas y huérfanos, podran sin embargo optar á pensiones en los casos especiales que se determinan en esta ley.

Art. 4.º El reconocimiento de las pensiones se hará por una junta dependiente del ministerio de Hacienda, compuesta de empleados de categoría superior nombrados por la presidencia del Consejo de ministros, debiendo haber cuando menos un vocal procedente de las carreras que dependen de cada uno de los ministerios. La junta fundará sus resoluciones en los documentos oficiales que obtenga, ó en los que presenten los interesados, previa en este caso la consulta de los documentos por las oficinas correspondientes.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan motivarán su voto, y se consultará el expediente al ministerio de Hacienda dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los interesados que no se conformaren con los acuerdos ejecutorios de la junta, podran alzarse en queja al ministerio de Hacienda en el término de treinta días, contados desde en el que se les hubieren comunicado ó se publiquen en la Gaceta.

Los acuerdos de la junta se publicarán periódicamente, y podran citarse en cualquier tiempo, en virtud de real orden, si se presumiese falsedad en algunos de los documentos en que estuviesen fundados. Estarán sujetos al examen de la comision de los cuerpos colegisladores, inspectora de los actos referentes á la deuda pública.

Art. 5.º Las pensiones de los empleados se concederán por razon de retiro del servicio ó de excedencia; las de sus viudas y huérfanos por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado.

Art. 6.º Las pensiones de retiro son vitalicias; las de excedencia, por el tiempo que el empleado estuviere en esta situacion, y las de las viudas y huérfanos serán temporales ó vitalicias.

Art. 7.º La importancia de todas las pensiones, excepto las de los ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que corresponda al número de años de servicios del empleado, y se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó más destinos de nombramiento real ó de las Cortes, servidos en propiedad, hubiere disfrutado por lo menos dos años. En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante este tiempo, se acumulará el que fuere al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

A los individuos de las clases militares que obtengan empleo efectivo, cuyo sueldo no deban comenzar á percibir sino despues del plazo que determinan los reglamentos del ejército y armada, se les contará para el sueldo regulador el de aquel empleo, como si lo hubieren disfrutado desde la fecha del nombramiento.

Para los empleados en las provincias de Ultramar, el regulador consistirá en las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda exceder de 80,000 rs.

Art. 8.º Si habiendo disfrutado en propiedad un sueldo superior, obtuviere en comision el empleado por nombramiento real un destino de planta comprendida en presupuestos con sueldo inferior, se considerará el tiempo que lo desempeñó como continuacion del destino de mayor sueldo.

Art. 9.º No se computarán como sueldo: Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

Las asignaciones eventuales que consistan en un tanto por ciento del producto de las rentas administradas en esta forma:

La parte que exceda de 60,000 rs. en los sueldos hasta 90,000 inclusive.

La parte que exceda de 80,000 en los sueldos superiores á 90,000 rs.

El exceso en los sueldos de los jefes y oficiales del ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de infantería.

Art. 10.º En la carrera diplomática el sueldo regulador de las pensiones será:

Ochenta mil reales para los embajadores. Sesenta mil para los ministros plenipotenciarios. Cuarenta mil para los ministros residentes. Treinta mil para los encargados de negocios y cónsules generales.

Los demás empleados en la carrera diplomática se sujetarán á los sueldos reguladores que les correspondan segun el art. 7.º

Art. 11.º El tiempo de servicio abonable á los empleados por sus pensiones y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el que hubieren ocupado:

En los diferentes institutos del ejército y armada.

En destinos de planta con asignacion fija ó eventual, ó sin retribucion, siempre que se obtuvieren tambien ejercicios la seccion de verso, á la que prometemos asistir.»

Sabemos de un modo indudable que un empresario de provincia que tenía ajustada para dar en su teatro algunas pocas funciones á la muy distinguida cantante Sra. Lagrange, trata ahora de obligar á esta á que cumpla con lo pactado, sin tener en cuenta para ello la imposibilidad en que se halla dicha señora de cumplir física y moralmente con la escritura, á causa de la reciente desgracia que ha sufrido, además de estar bastante enfermo, según certifica el médico, el cual tiene prescrito á la expresada cantante que salga inmediatamente de Madrid para el extranjero, si no quiere que su mal tenga un fin funesto.

En su vista, creemos que ese empresario que exige á la Sra. Lagrange, por daños y perjuicios, nada menos que cuarenta mil reales si la Sra. Lagrange no cumple con la escritura, conoce poco la galantería española, á la cual no en balde se ha apelado siempre, mucho más tratándose de una dama, y dama extranjera.

Nosotros no comprendemos cómo se puede tener valor de obligar al cumplimiento de una escritura despues de haber cambiado tan radicalmente en lo moral y en lo físico las circunstancias de la persona que se habia comprometido á cumplirla.

Aprenda ese señor empresario, que no queremos nombrar, á ser generoso, como lo ha sido el de Valencia, con quien la cantante antes mencionada tenía asimismo otro compromiso por el estilo, y del cual la ha declarado exenta, visto el estado fatigado fatal de salud de su escriturada, habiéndola dejado en plena libertad de cumplir con lo pactado cuando su estado físico lo permita.

La señora Lagrange ha ofrecido, en cambio, á dicho empresario de Valencia, recomendarle con largueza su galantería; y al que no citamos, cantar, despues de cumplir sus anteriores compromisos, no solo las funciones por que se ha comprometido, sino otras tres sin interés alguno. Creemos que lo referido basta ya para que dicho empresario se aquiete y no trate de aumentar los padecimientos que está sufriendo la Sra. Lagrange, si quiera porque no se diga con razon al hablar de España que «el África empieza en los Pirineos.»

FOLLETTIN.

REVISTA MUSICAL.

COMUNICADO DE M. BAGIER CONTESTANDO Á FRANK-MARIE FOLLETTINISTA DE LA PATRIE.—DOS PALABRAS Á LOS CRITICOS MUSICALES DE PARIS.—EJERCICIOS EN EL CONSERVATORIO.—EXIGENCIA DE UN EMPRESARIO DE PROVINCIA PARA CON LA SRA. LAGRANGE.

La abundancia de original nos ha impedido insertar hasta hoy el comunicado de M. Bagier, que hace muchos días obra en nuestro poder.

Nos alegramos de que nuestras repetidas excitaciones, á fin de que se sincerara ante el público, hayan producido resultado, y de que el escrito del actual empresario del teatro Real rechace, como rechaza, toda participacion en las laceraciones humorísticas del Sr. Frank-Marie. Ahora deseamos ver el comunicado de M. Bagier en la Patrie; y como es fácil que por nuestras ocupaciones pase desapercibido para nosotros, rogamos á su autor nos avise cuando se haya publicado, ó nos facilite un ejemplar, porque importa conocer la forma en que le da á luz el folletista francés.

En España los escritores no tenemos el desenfado de los de allende, por lo cual, sea dicho de paso, debemos dar gracias á Dios; y aun cuando nuestros escritos en materia de teatros de ópera italiana no tengan la fama de los de Fiorentino, Soudo y algun otro, cuando llega el caso sabemos sacudirnos las moseas á la española, y si se nos provocase á una polémica artística la aboridaríamos, porque aquí en que todo es corazon, el gusto estético y el sentimiento de lo bello son ingéñitos, y aun cuando Madrid no tenga todavía el privilegio de poner el sello de las reputaciones, como Paris, más de una vez ha sucedido que reputaciones fabricadas allí, y amasadas no sabemos cómo, han quedado deshechas en nuestro teatro Real, sin que haya influido para nada la nombradía dada por el folletín transpirenático.

Dicho esto á guisa de *avant propos*, hé aquí el comunicado de M. Bagier:

por nombramiento real ó de los cuerpos colegisladores.

En plazas de planta con asignación fija ó eventual, de nombramiento de las direcciones generales ó de los jefes de la administración, autorizados previamente por el gobierno.

En cargos, comisiones ó juntas con retribución ó sin ella, autorizadas por el gobierno, si al crearlas declarase este de abono el tiempo que en ellas empleen sus individuos.

En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares si fueren de nombramiento real.

En clases de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el extranjero.

Art. 12. El tiempo de servicio se contará, en los empleos y cargos civiles, desde el día de la posesión, y en las clases militares y político-militares, según lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada instituto.

Es acumulable en cualquiera carrera del Estado el tiempo que se hubiere servido en las demás.

Art. 13. Será abonable á los empleados del cuerpo diplomático y á los del ejército el aumento de una mitad del tiempo que sirvan fuera de Europa.

Igual abono corresponde, á contar desde el día del embarque, á los empleados en las provincias de Ultramar, excepto los naturales de ellas que sirvan en la que estuviesen domiciliados.

Art. 14. En ningún caso se tomarán en cuenta los servicios prestados en las carreras civiles antes de la edad de 16 años.

Art. 15. Son abonables para la pensión de retiro por razón de estudios, con deducción de los anteriores á la edad de 16 años, y sin duplicación, cuando al mismo tiempo se hubieren desempeñado empleos ó prestado servicios que produzcan abono: Seis años á los titulares de carreras que exijan el grado de licenciado ó doctor en una facultad, si el retiro le obtiene dentro de las mismas carreras, y cuatro en el caso de que se le conceda en otra que no exija aquella investidura, si en la primera sirvieron diez años.

Cuatro años á los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército y armada, á los ingenieros de caminos, minas, montes y demás clases análogas, si en su carrera obtuvieron el retiro, y tres caso de obtenerlo en otra, habiendo servido diez en aquella.

Art. 16. Son también abonables para pensión de retiro:

Los abonos de campaña sin que puedan exceder de seis años, á no reunir el interesado 25 de servicios.

La mitad del tiempo de excedencia, cuando esta no imprima tacha moral al funcionario.

Art. 17. Las pensiones, de retiro no pasarán de 90 céntimos del sueldo regulador sin que puedan exceder de 40,000 rs., y de 50,000 en Ultramar.

Las de excedencia consistirán á lo más en la mitad de los sueldos reguladores.

Las de las viudas y huérfanos en la cuarta parte á lo más de los mismos sueldos reguladores.

Art. 18. Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar para que los empleados en ellas ó sus viudas y huérfanos puedan optar á pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones por servicios posteriores prestados fuera de las provincias de Ultramar.

Para contar los seis años de residencia, y para el abono de la mitad del tiempo, se deducirá el que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos y se hallen en la península ó en el extranjero con licencia ó por otra causa cualquiera.

Art. 19. El derecho á las pensiones de retiro y excedencia se pierde en los casos determinados por el Código penal y por las ordenanzas del ejército y armada. En estos casos la mujer ó hijos del empleado optarán á los derechos que por esta ley les correspondan como á aquellos hubiesen fallecido, mientras subsista la inhabilitación.

Art. 20. Los empleados que fueren procesados criminalmente gozarán durante los procedimientos la pensión de excedencia á que tuvieren derecho, en cuyo percibo continuarán si obtuvieren absolución hasta que vuelvan al servicio activo. Si fueren condenados ósarán en el cobro de pensión, mientras no se determine la situación en que deba considerarse.

En el primer caso, tendrán derecho para optar á pensión de retiro á la mitad del tiempo que hubieren durado los procedimientos, y que permanezcan sin volver al servicio activo.

Art. 21. Los empleados que incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, perderán sus derechos á pensión de excedencia y retiro mientras no reintegren al Tesoro público. A su fallecimiento, las viudas y huérfanos optarán á la pensión que les corresponda.

Art. 22. El empleado sentenciado que obtuviere indulto y rehabilitación, no optará á otros derechos que á los que le correspondan desde la fecha en que fuese rehabilitado.

Art. 23. Los empleados que desde el día en que se les declare retirados ó excedentes, y las viudas ó huérfanos desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres, dejaren transcurrir más de cinco años sin reclamar la pensión que les corresponda, solo tendrán derecho á percibir como atrasos las cinco anualidades inmediatas á la fecha de la reclamación.

Art. 24. Las viudas y huérfanos de los empleados de clases pasivas no comprendidas en el artículo 2.º, fallecidos en activo servicio, tendrán opción á dos mensualidades del sueldo que estos disfrutasen á su fallecimiento.

Art. 25. El gobierno continuará concediendo pensiones y lindeas, conforme á las disposiciones vigentes, á las clases de tropa del ejército y armada, á los operarios de las minas de Almadén, á los de los arsenales y demás establecimientos del Estado, y á sus viudas y huérfanos.

CAPÍTULO II.

Pensiones de los ministros de la Corona y de sus viudas y huérfanos.

Art. 26. Los ministros de la Corona, al cesar en sus cargos, disfrutará la pensión de 40,000 reales si contasen veinte años de servicio, y la de 30,000 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos optarán desde el fallecimiento de aquellos á la mitad de dicha pensión.

CAPÍTULO III.

De las pensiones de retiro.

Art. 27. El empleado tiene derecho á retirarse del servicio activo:

Por heridas recibidas del enemigo ó en el desempeño de sus funciones.

Por inutilidad contraída en actos del servicio ó como consecuencia forzosa de ellos.

Por razón de edad, á su instancia, cuando haya cumplido 65 años en las carreras civiles, ó cuente 20 de servicios en las militares.

Por inutilidad, cuando física ó moralmente se halle incapacitado para el servicio de una manera absoluta, acreditándolo en expediente formado con sujeción á lo que determinen los reglamentos y audiencia de la junta de pensiones.

El gobierno podrá expedir el retiro:

A los empleados civiles cuando hayan cumplido 60 años, ó los considere incapacitados física ó moralmente, previo expediente que se instruirá de oficio con audiencia del interesado.

A los empleados de las clases militares y de la armada, jurídico y político-militares, castrenses y de sanidad militar y de la armada, según lo que determinen la ley de ascensos y demás disposiciones orgánicas de cada instituto.

Art. 28. El empleado retirado tiene derecho á pensión si justifica 20 años de servicios conformes á las disposiciones generales de esta ley. Si por circunstancias especiales se le concediere el retiro sin contar los 20 años de servicio, disfrutará pensión de excedencia, se le señalará de retiro la pensión que cobrarse como excedente. En los demás casos, solo le quedarán las preeminencias, fueros y consideraciones que por su clase le correspondan.

Art. 29. Las pensiones de retiro serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 20 años de servicio en adelante, con sujeción á la siguiente

ESCALA DE RETIROS. Tabla con 2 columnas: Años de servicio (20-40) y Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual (30-90).

Art. 30. Cuando por heridas ó lesiones recibidas en acción de guerra ó en el desempeño de sus funciones queden enteramente inútiles para continuar en el servicio activo, optarán los empleados á una pensión igual al mayor sueldo que hubieren disfrutado, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio.

Si la inutilidad consistiese en la pérdida de un miembro ó total de la vista, tendrán opción á la totalidad de mayor sueldo, y á 20 céntimos más.

Art. 31. El empleado disfrutará la pensión de retiro desde el día siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaración de retirado si lo fuere por inutilidad ó estuviere fuera del servicio activo.

Art. 32. La pensión de retiro es compatible con cualquier asignación de fondos provinciales, municipales y particulares.

Art. 33. Los retirados pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor le convenga, sin obligación de ocuparse en otros asuntos oficiales que aquellos en que tengan responsabilidad por actos en el servicio activo. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pensión hasta que la obtengan.

Art. 34. Ningún retirado puede volver al servicio activo por motivo ni bajo pretexto alguno, á excepción de los que fueren nombrados ministros de la Corona.

Art. 35. Los individuos de las clases de tropa del ejército y armada adquieren derecho á pensión de retiro sin sujeción á tiempo de servicio, cuando se inutilicen por resultados de heridas y de las fatigas de la guerra, ó en actos del servicio.

En estos casos la pensión será de 120 rs. mensuales para los sargentos, y de 90 para las demás clases de tropa, con el aumento de 20 céntimos cuando hubiese pérdida de miembro ó total de la vista.

CAPÍTULO IV.

Pensiones de excedencia.

Art. 36. El empleado en las carreras civiles pasa á la situación de excedente:

Por supresión ó reforma del destino que sirve. Por disposición del gobierno, relevándole del cargo que ejerce.

Art. 37. En las clases militares y de la armada, la situación de cuartel, de reserva ó de reemplazo será de servicio activo, estando sujetas á los deberes que prescriben las ordenanzas.

Art. 38. El empleado excedente tiene derecho á pensión si justifica quince años de servicio, sin abonos por razón de estudios ni campaña.

Art. 39. Las pensiones de excedencia serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los quince años de servicios en adelante, con sujeción á la siguiente

ESCALA DE EXCEDENCIAS. Tabla con 2 columnas: Años de servicio (15-25) y Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual (25-50).

Art. 40. El empleado disfrutará la pensión de excedencia desde el día siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaración de excedente, si se hallare en uso de licencia ó fuera del servicio por cualquier causa.

Art. 41. La pensión de excedencia es compatible con cualquier asignación de fondos provinciales y municipales hasta el límite de una cantidad igual al sueldo que en activo servicio disfrutó el empleado. La diferencia de más, si la hubiere, se rebajará de la pensión de excedente. No hay incompatibilidad entre esta y las asignaciones de fondos particulares.

Art. 42. Los excedentes pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del gobierno.

Art. 43. Los empleados pierden el derecho á la pensión de excedencia:

Por abandonar sus destinos ausentándose del punto de residencia sin la autorización competente.

Por no presentarse á servirlos dentro del plazo prefijado para la posesión, ó después de cumplida la licencia que hubiesen disfrutado, á no ser que acrediten causa justa que se lo hubiere impedido y obtengan real rehabilitación.

Por renunciar los destinos que sirvan, exceptuándose los ministros de la Corona, los jefes superiores de la administración, los gobernadores de las provincias y los que fueren senadores ó diputados.

Art. 44. Se suspenderá el pago de la pensión de excedencia:

A los que no aceptaren destino de su carrera en la península ó islas adyacentes con igual ó superior categoría al último que disfrutaron, siempre que no se les exija fianza; exceptuándose los que fueren senadores ó diputados, y los que justificaren imposibilidad física para su desempeño.

A los que en el punto de su residencia se negasen á desempeñar cualquiera comisión propia de su carrera y categoría, siempre que por ella se le señalase alguna retribución y no se les exija fianza; ó fuera de su residencia si se les asignase el sueldo que disfrutaron en activo servicio.

A los que se ausentaren del reino sin licencia del gobierno, hasta que la obtengan.

CAPÍTULO V.

Pensiones de viudas y huérfanos.

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pensión temporal ó vitalicia desde el día siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pensión temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que fallecieron sin haber completado quince años de servicios.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su dura-

ción á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES. Tabla con 2 columnas: Años de servicios del empleado (12-4) y Años de duración de la pensión (11-5).

Art. 48. Adquieren derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que fallecieron después de haber completado quince años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS. Tabla con 2 columnas: Años de servicios (15-25) y Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pensión anual (15-25).

Art. 50. No tienen derecho á pensión temporal ni vitalicia:

La viuda ó hijos del empleado que hubiere contraído matrimonio después de cumplir 60 años de edad.

La viuda ó hijos del que lo hubiese contraído antes de disfrutar durante dos años, en las clases civiles, jurídico y político-militares, y de sanidad militar y de la armada, sueldo de 8,000 rs. en plaza efectiva con real nombramiento; en las militares del ejército y armada, antes de obtener el empleo de capitán; y en la de marina, el de teniente de navío.

Las viudas ó hijos de los empleados que desde la publicación de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, con sueldo menor de 8,000 rs.

Las viudas ó hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que hallándose en activo servicio, excedentes ó retirados, hubiesen contraído matrimonio sin previa real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si este fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pensión tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren también derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la administración pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.º de esta ley y lo estén en las excepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieron por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año después de la herida ó lesión grave que lo ocasiona, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 30 y 35, y también las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la península ó islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar, hallándose en servicio activo.

Art. 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si estos no tuvieren quince años de servicio á su fallecimiento, y también de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios excediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos, y 2 para los demás individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieron en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán el derecho á la pensión de sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándose en este caso la elección entre una y otra.

Art. 54. En ningún caso tendrán derecho á pensión vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pensión, sea vitalicia ó temporal, con obligación de mantener y educar á los hijos menores, si los tuviesen. En el caso de haberlos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios ó hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Conservará, sin embargo, el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pensión igual ó mayor, y no existiesen hijos del primer matrimonio; ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pensión de su padre.

Art. 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pensión vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios ó hijastros que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legaran á estos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pensión vitalicia ó temporal que correspondiera, los varones menores de 22 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pensión del Tesoro por sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pensión vitalicia ó temporal los varones, luego que cumplan 22 años, ó antes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si este fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pensión la diferencia las hembras, desde el día en que se casen ó tomen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pensión vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se case, cesará en el cobro de su pensión vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pensión que le quede por su marido ó á la de su padre, si esta fuese vitalicia y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese este fallecido y no cobrase la pensión ni la viuda ni ninguno de sus hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pensión vitalicia mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pensión fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aún les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase después de cumplidos

los veinte y dos años, y de haber cesado en el cobro de pensión vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de esta, á contar desde el día en que se acuerde por declaración del gobierno.

Art. 64. Á las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlas á las de la península se necesitará real autorización, haciéndose en este caso la reducción que por razón de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la península ó islas adyacentes que, por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. Las viudas y huérfanos con pensión del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pensión hasta que la obtengan.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrá en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificación á la fecha de la publicación de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieron después de la publicación de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si estos hubiesen obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicación de la ley ó las que esta les señala.

Art. 67. Los empleados de las diversas carreras del Estado que se hallen en servicio activo y no tengan actualmente derecho á cesantía ó jubilación, lo adquirirán á las pensiones de excedencia ó retiro, con arreglo á las disposiciones de la misma, cuando pasan á una de estas situaciones después de la publicación de esta ley.

Los que estén hoy percibiendo haberes de jubilación ó cesantía, seguirán disfrutándolos en su actual importancia, incorporándose á las respectivas clases de retirados y excedentes que por esta ley se establecen.

Los que se hallaren fuera del servicio activo sin percibir haberes de jubilación ni cesantía, no podrán reclamar derecho alguno de los que por esta ley se señalan, mientras que después de su publicación no prestaren nuevos servicios, en cuyo caso serán acumulables á estos los anteriores que sean de abono y con arreglo á las disposiciones de la misma.

Art. 68. Los empleados actualmente cesantes con haber de tales que por razón de edad ó inutilidad para el servicio deban pasar á la clase de retirados, sin que en ella por esta ley, ni en la de jubilación, según las disposiciones anteriores á la misma, tuviesen adquirido derecho á pensión, obtendrán de retiro la que actualmente disfrutaban como cesantes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pensión, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar después de su publicación.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido antes de la publicación de esta ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ellas les correspondan.

Art. 70. Desde la publicación de esta ley cesarán los montes-píos especiales de ministerios, oficinas, militares y demás anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos montes-píos, y las que deba declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas y huérfanos, deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 71. Continuarán haciéndose los abonos que se expresaran, si se hubiesen llenado oportunamente las formalidades y requisitos exigidos en cada caso, y sin que pueda abrirse nuevo plazo para reclamar derechos que hayan prescrito:

A los empleados civiles y oficiales del ejército y armada que quedaron privados de sus destinos á virtud del cambio político verificado en 1823, rehabilitados por el real decreto de 30 de Diciembre de 1834 y disposiciones posteriores, se les acreditará por entero el tiempo trascurrido entre ambas épocas si permanecieron sin colocación; pero á los que obtuvieron, se les abonará solamente hasta que tomaron posesión de sus nuevos empleos, quedando desde entonces sujetos á la legislación común.

El mismo abono se hará á los milicianos nacionales á quienes las Cortes concedieron en 1823 el grado de subtenientes de ejército, siempre que hayan obtenido el real despacho de dicha gracia, ó el diploma de la cruz de distinción concedida en su equivalencia, cuando estos últimos hayan sido solicitados en tiempo hábil conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1856, y que en ellos se exprese que procede de abonos de servicios, según lo determinado en la instrucción expedida para llevar á efecto dicha ley.

Se hará igualmente el abono del tiempo trascurrido desde 1843 á 1854 con entera sujeción á lo que dispone la ley de 26 de Julio de 1855, á los empleados que hubieron dimisión de sus destinos ó cesaron por motivos pura y exclusivamente políticos, sin haber solicitado ni obtenido en dicho período de tiempo, destino, comisión ó cargo alguno lucrativo del gobierno.

Será asimismo de abono para todos los efectos de clasificación el tiempo servido por los milicianos nacionales movilizados durante el período que hubieron permanecido en esta situación fuera de su domicilio, ó situados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la Milicia nacional.

Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos, redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute, ó no fué acreditado á los de su clase.

Es de abono el servicio prestado y reconocido en la real causa y patrimonio hasta 1.º de Junio de 1835.

Lo es igualmente el contraído por los secretarios y oficiales primeros y segundos de las secretarías de las diputaciones provinciales, nombrados con sujeción á lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823, entendiéndose el abono únicamente desde la fecha de dicha ley.

Lo es también el servicio prestado en el campo de Vergara, y tienen derecho á sus beneficios. El abono, en este caso, nunca podrá exceder del 30 de Setiembre de 1839.

Art. 72. Conservarán los derechos que tengan adquiridos los subalternos de Hacienda que principiaran á servir antes del real decreto de 7 de Fe-

brero de 1827, y que por las cualidades de sus nombramientos lo adquirieron á cesantía y jubilación. Lo mismo se entiende respecto á los de iguales clases dependientes de los demás ministerios civiles hasta la citada fecha, que reúnan las expresadas circunstancias.

Art. 73. Cuando dichos subalternos clasificados con anterioridad al real decreto de 28 de Diciembre de 1849 hayan vuelto al servicio activo en destino que no dé derecho á pensión, si vuelven á la situación de excedentes, disfrutará el haber que anteriormente les fué señalado.

Art. 74. También conservarán los derechos que tengan adquiridos los empleados procedentes de las fábricas de paños de Guadalajara y de Brihuega; los de las de cristales de San Ildefonso que se hallaban ó quedaran excedentes en 1.º de Enero de 1825; los de la de porcelana, que lo quedaron en 2 de Mayo de 1808; los de la compañía de Filipinas, consulados y juntas de comercio que obtuvieron reales nombramientos antes del 31 de Agosto de 1836; los de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena; los de las recidivarias de la orden de San Juan; los del canal de Aragón; los de los antiguos resguardos, y los sargentos, cabos y carabineros de costas y fronteras á quienes se expidieron reales nombramientos, siempre que perteneciesen al cuerpo en la época de su disolución.

Art. 75. Conservarán derecho á pensión del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del ayuntamiento de Madrid, del antiguo Banco Español de San Carlos y del Monte de Piedad de esta corte, que se hallaban incorporados al monte-pío civil antes del 26 de Diciembre de 1831.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EL REINO.

MADRID 26 DE MAYO DE 1862.

La cuestion de Méjico no es, no debe ser considerada como cuestion de partido.

Así lo ha comprendido la oposicion, y la patriótica actitud de todas las fracciones que combaten al ministerio actual, prueba hasta la evidencia que el mezzquino espíritu que generalmente domina en las luchas políticas, por fortuna no oscurece la razon ni amengua los buenos instintos de nuestros partidos, que siempre que se trata de sostener el brillo del honor nacional, y de mantener ileso la honra de la patria, aparecen unidos y compactos, haciendo alarde de unos mismos sentimientos.

Culpa de la prensa ministerial es si en un asunto tan ocasionado y complejo los diarios independientes se han visto en la necesidad de juzgar resultados, anticipando juicios y deduciendo consecuencias que de una manera fatal han venido á quitar fuerza moral al gabinete, evidenciando su falta de prevision y de tacto político, la carencia absoluta de un plan fijo para ajustar nuestras relaciones internacionales, y á demostrar que los hombres del vicarvarismo marchan á ciegas, caminan al ocazo, sin norte, sin rumbo fijo, sin saber á qué atenerse, viviendo al día, y ajustando sus actos á las circunstancias que más puedan favorecer la prolongacion de su existencia en el poder.

Aunque las oposiciones dijeron que el gobierno español, al abordar de frente la cuestion mejicana, lo hacia tarde y mal, no obstante, hubieran aguardado su definitivo resultado, para juzgar de la eficacia y conveniencia de los medios empleados, si los órganos del gabinete no hubiesen cometido mil inauditas é irritantes torpezas, de esas que no pueden pasar desapercibidas, de que no es posible hacer caso omiso, porque exigen un pronto, inmediato correctivo.

El país, que contempla con dolor la manera lamentable con que abusan del poder los actuales consejeros de la Corona; que está plenamente convencido de que durante la presente administración no alcanzará la satisfaccion de sus deseos, y que ni en el órden político ni en el económico se han de realizar aquellas útiles y necesarias reformas reclamadas por todas las clases sociales, en armonía con los adelantos de la época, con las conquistas del siglo; el país, que observa la agitacion que mueve á toda la Europa, y la serie de acontecimientos que con inusitada rapidéz se suceden; que mira cuál desaparecen instituciones que se juzgaban sólidamente cimentadas; que presagia cataclismos inevitables donde quiera que el derecho de la fuerza pretende subyugar á la fuerza del derecho; que compara la expansiva conducta de los gobiernos de

Los más justos temores asaltaban al ministro á la proximidad de la apertura del Parlamento, y la sombra del Sr. Pacheco, nuestro embajador extraordinario en Méjico, ignominiosamente expulsado de aquella república, y abandonado por el gobierno, le seguía á todas partes y turbaba sus horas más felices.

Para hacer frente á las graves acusaciones, á los tremendos cargos que por tal acontecimiento se le habían de dirigir, el gabinete español, al toque de calacuerda, á paso de ataque, desfavorido, precipitado y sin concierto, propuso y firmó el malhadado tratado de Londres, sin examinar lo que hacía, sin pensar en otra cosa que en ofrecer á la prensa que servilmente le sirve, un fecondo tema para que hiciera cien y cien variaciones, todas encomiásticas, laudatorias y en loor del patriotismo, de la energía, de las altísimas dotes que distinguen á sus egregios patronos.

Así, al empezar la legislatura, se arrojaba á la arena un acontecimiento de importancia nacional, y los bombos y platillos ministeriales apagarían la voz del Sr. Pacheco, crearían atmósfera y quizá lograrían producir un espectáculo igual al que ofreció la nación durante la guerra de África. Desgraciadamente para el general O'Donnell fué conocido á tiempo el ardid, y por consiguiente vituperado de una manera universal, y con más detención examinado y juzgado cuanto á la expedición á Méjico se refería.

La intempestiva exageración de los periódicos ministeriales, sus absurdas invenciones, sus torpes patrañas, las indignas negativas de aquello más claro, más palpable y por todos comprendido, lanzó á la prensa de oposición á arrostrar todas las consecuencias de una lucha desigual; y con un espíritu altamente patriótico, los diarios independientes de todos los colores, para no hacerse con el silencio cómplices de los males que nos amenazaban, tuvieron que entrar de lleno en la cuestión, protestando con calor de cuanto se estaba poniendo en práctica, por considerarlo contrario á los intereses de España, y que había de llevarnos á un resultado desgraciado y humillante para nuestra dignidad.

Próximo creemos el día en que el ministerio habrá de dar razón de sus actos ante la representación nacional, en que tendrá, mal que le pese, que contestar á los primeros oradores de nuestro Parlamento, que en nombre de la patria, no de sus respectivos partidos, le exigirán estrecha cuenta.

Esperemos á ese día, en que ¡ojalá hubiera de ser injusta toda censura!

En la sesión celebrada anteayer por el Senado preguntó el señor marqués de Novales al gobierno si estaba dispuesto á dar amplias y detenidas explicaciones acerca de la cuestión de Méjico cuando llegase el señor conde de Reus á Madrid. Levantóse á contestarle el señor ministro de Estado, y aseguró á S. S. que el gobierno deseaba vivamente que se debatiera tan importante asunto, y que así sucedería si altas consideraciones no llegaban á impedirlo; pero que no sabía la época de la llegada del general Prim, pues este tenía permiso para detenerse en la Habana.

Entrándose después á discutir el proyecto de ley sobre establecimiento de docks ó almacenes de depósito, el Sr. Alcalá Galiano combatió la adopción del nombre de docks, aplicado á los de la corte, haciéndolo con la gracia y facilidad que distinguen á tan notable orador. Replícale el Sr. Estébanez Calderón, y esto dió lugar á un examen lingüístico de la palabra inglesa, que por fin se retirará del proyecto.

Acercá de sus dos primeros artículos hablan también los Sres. Huelbes, Vaamonde, Cerrejera y Sevillano, aprobándose sin contradicción los restantes. Su votación definitiva no se verificó por falta de senadores.

El correo extranjero viene estos últimos días bastante escaso en noticias de verdadero interés. De aquí depende el cierto espacio que le dedicamos.

Acercá de Italia podemos decir hoy únicamente que mientras los prelados católicos votan en Roma la canonización de los mártires del Japon, Víctor Manuel toma de nuevo posesión de su capital Turin, después de haber dejado á los pobres de las provincias meridionales 200,000 francos de limosnas, en conmemoración de su terminado viaje. Así la política parece dormir en aquel país, á pesar de la impaciencia del partido de acción, de los tibios esfuerzos del brigandaje y de los discursos de Garibaldi.

En Viena, según los despachos telegráficos, hay realmente crisis ministerial, dimitiendo sus cargos el presidente del Consejo y los ministros de Hacienda y de Justicia. Por igual conducto se confirma también la desavenencia ó suspensión de relaciones diplomáticas entre las cortes de Berlín y del Hesse, cuyos representantes se han retirado ya de ambas capitales por orden de sus gobiernos. Dícese que la Prusia está resuelta á obtener completa satisfacción, aunque sea ocupando militarmente el territorio del electorado.

De Rusia sabemos que el marqués de Wielopolski, noble polaco adicto á la idea de una reconciliación entre su país y el imperio, ha caído en desgracia y ha salido de San Petersburgo, resuelto á establecerse en el extranjero. ¿Será esta una señal de nuevos rigores empleados en la infeliz Polonia?

Volviendo nuestras miradas á Grecia, dire-

mos que el rey Othon ha dado durante el mes una serie de decretos destinados á arreglar definitivamente la situación de las personas que han tomado parte en la terminada insurrección.

Concedése amnistía á todos los culpables de alta traición y de rebelión, tanto por estos crimenes como por los hechos con ellos relacionados. Exceptáanse, no obstante, doce individuos, á saber: tres militares y nueve paisanos. Los dos consejeros municipales de Nauplia y de Herópolis (Syra) son disueltos, y sus presidentes destituidos. Otra multitud de medidas semejantes tienden al mismo objeto, procurando restablecer una tranquilidad que será siempre efímera y endeble, mientras no se sustituya el actual ministerio con otro más aceptable para la opinión pública.

Por último, según nos dice un parte de Constantinopla, el gobierno otomano ha rechazado las proposiciones hechas por el moscovita para reconocer la independencia del país montenegrino, dando órdenes de atacar á los rebeldes é invadir el territorio. El serdar Omer-Bajá insiste en que se le admita la renuncia hecha del mando en jefe que tiene en el ejército de la Rumelia; y aunque se pronuncia el nombre de Namik-Bajá para sucederle, los últimos poderes conferidos á Abdi-Bajá y Dervisch-Bajá dan margen á presumir que el sultan no elegirá nuevo caudillo para operar en las fronteras del Montenegro.

Segun vemos en La Correspondencia, ayer tarde ha visitado S. M. la Reina el templo del Carmen, y hoy orará ante Nuestra Señora del Buen Parto, que se venera en la parroquia de San Luis.

Es cierto que S. M. tiene determinado visitar hoy la iglesia de San Luis.

Sabemos también que S. M. tiene dispuesto aprovechar la ocasión de dicha piadosa visita para imponer la banda de la real y militar orden de San Fernando á la VIRGEN DE LAS BATALLAS Y COVADONGA que se venera en la misma iglesia, lo mismo que se le ha impuesto á la de Atocha, á cuyo solemne acto religioso están convocados los individuos que componen la junta directiva de la real é ilustre Congregación de naturales y originarios del principado de Asturias, establecida en la misma iglesia, que tiene por objeto dar culto á la mencionada imagen de Nuestra Señora la Santísima Virgen de las Batallas y Covadonga.

Antes de ayer y ayer se han recibido los siguientes despachos telegráficos relativos á la cuestión de Méjico:

Londres 24.—Anoche comunicó oficialmente el gobierno al ministro plenipotenciario de España, para que le transmitiese á Madrid, que la Inglaterra aprueba completamente lo hecho por sus plenipotenciarios en Méjico, de acuerdo con el entendido (literal) marqués de los Castillejos.

Londres 23.—Es oficial que el gobierno de S. M. Británica ha aprobado la conducta de su plenipotenciario en Méjico.

Paris 24 (por la noche).—El general Miramon con su esposa y familia acaban de llegar á esta capital. Se han alojado en el boulevard Montmartre, núm. 10, hotel Español.

Idem 24.—Dice Le Pays: «Segun un periódico español, Miramon va á Méjico para ejercer su influencia en los destinos de aquel país, que están hoy en las manos del ejército francés.—Nosotros contestaremos que Miramon y Juárez son débiles autoridades para resolver la cuestión en litigio, y que solo al pueblo mejicano pertenece pronunciarse en la plenitud de su derecho y de su independencia.»

Paris 25.—El Pays, diario del imperio, dice que es inexacto que la Francia vaya á enviar inmediatamente refuerzos á Méjico.»

Ha llegado anoche, procedente de Valencia, nuestro querido amigo el distinguido publicista Sr. D. Fermín Gonzalo Moron.

Dice El Diario Español de ayer:

«Segun nos escriben de Bayona, el 21 por la tarde prestó juramento de sumisión y obediencia á la Reina doña Isabel II, ante el cónsul de España en aquella ciudad, el general carlista que fué, D. Joaquín Elio, el cual, con su pasaporte en debida regla, ha entrado ya en España, dirigiéndose á Pamplona, su ciudad natal, y en donde no había estado desde 1833.»

La Gaceta publicó anteayer los proyectos de ley de clases pasivas, fijación del año económico y reforma del fuero especial de Hacienda, que han sido presentados á las Cortes por el Sr. Salvaverria.

Hoy damos en la primera plana el articulado del proyecto de ley de clases pasivas, reservándonos publicar el preámbulo y los otros dos proyectos cuando dispongamos de espacio.

En La Voz de la Caridad y en los Anales de Beneficencia hemos leído un sueldo en que se dice que se trata de crear la plaza de depositario general de beneficencia. [Nosotros, para el caso en que tal noticia llegue á convertirse en un hecho, creemos debería pensarse en los depositarios de provincias, dignos por su integridad, su suficiencia y sus servicios en el ramo, de ocupar tan honroso y distinguido puesto. Hay una vez justicia, y atiéndase para la provision de dicha plaza á cuantas circunstancias sean merecedoras de atención.]

Leemos en Las Novedades: «Con referencia á cartas de Veracruz, se asegura que á pesar de haberse embarcado el general Prim, se han dirigido á Méjico el secretario de la legación española y los agregados, fijando allí su residencia.»

La Patrie cree que el general Prim estará en

Southampton el 31 del mes actual, y que sin detenerse allí se dirigirá á Madrid, para dar cuenta en las Cámaras españolas de los motivos de su conducta en Méjico.

En la Bolsa de hoy quedaba el consolidado á 50-75 c., publicado; 50-65, no publicado; á plazo, 50-70 y 75 c. fin cor. vol.; 50-30 fin próx. ó á vol. El diferido á 44-25, publicado. La deuda del personal á 19-35 d., no publicado.

ÚLTIMA HORA.

SENADO.

Sesión del día 26 de Mayo de 1862.

Se abre á las tres menos veinte. Se lee y aprueba el acta de la anterior. Entrase en la orden del día, que es la discusión del dictamen de la comisión mixta acerca del proyecto de ley de pensiones á familias de facultativos.—Es aprobado sin debate.

Procedese á su votación definitiva, siendo aprobado por 59 votos blancos contra 16 negros.

Continuando la orden día, pásase á votar el proyecto de ley de establecimiento de almacenes generales de depósito, y es aprobado por 76 votos blancos contra 4 negros.

Léese acta continuó el dictamen sobre el proyecto de ley de deseno paterno.

Se levanta la sesión.

CONGRESO.

Sesión del día 26 de Mayo de 1862.

Abierta á las dos y tres cuartos bajo la presidencia del Sr. Mon, se aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Rodríguez Guerra anuncia una interpelación al gobierno sobre el abandono en que se encuentra la carretera de Vigo á Orense.

Sin discusión se aprueba el tratado de límites entre Francia y España.

Entrándose en el examen del proyecto de ley de montes, se da cuenta de varias enmiendas presentadas al mismo.

COMUNICADO.

Sr. Director de El Reino.

Muy señor mío y estimado amigo: Espero de la bondad de V. se sirva insertar en su periódico el siguiente comunicado que dirijo al periódico La Discusion, en la seguridad de que dispensará V. un singular obsequio á su afectísimo amigo y seguro servidor Q. B. S. M.

JOAQUIN ALONSO.

«Loja 15 de Mayo de 1862.

Señor director de La Discusion.—Muy señor mío: Hallándome accidentalmente en esta ciudad, á donde me llaman asuntos de familia, y después de haber leído el número de La Discusion correspondiente al día 9 del actual, me voy impulsado por un sentimiento de justicia é imparcialidad á rectificar los errores que contiene un sueldo de su periódico, en el cual se trata de asunto de poca monta, pero que esa redacción de su cargo ha engrandecido y desfigurado con los más trascendentes comentarios. Aludo á la denuncia hecha por ese periódico ante el tribunal de la opinión pública, de una arbitrariedad horrible, de un atropello escandaloso cometido por la autoridad local ó judicial de Loja, mandando ó consentiendo que sean derribadas dos casas de la propiedad del alférez Pérez del Alamo, para que pueda hacerse el palacio proyectado por el poderoso duque de Valencia, general D. Ramon María Narvez.»

Por honra de España dice el periódico de V. que quisiera ver explicado este escandaloso hecho, siquiera con algun pretexto legal, y por honra de España ha de permitirme V., señor director, que yo lamente, el que con datos inseguros descienda la prensa periódica de su elevada misión, para convertirse en ciego instrumento de pasiones mesquinas, asentando hechos á todas luces calumniosos contra personas respetables, y contra autoridades celosas, é incapaces de sacrificar por nada ni por nadie su inyluencable reputación.

Sin ningun género de interés en este asunto, y colocado en una posición tan independiente del señor duque de Valencia y de estas autoridades, como de los que puedan haber inspirado á V. la falsa nueva de que se ha hecho eco su periódico, confieso que me alarmo profundamente la gravedad del suceso que se denunciaba, y la acerba censura con que Vds. se apresuraron á condenarlo.

Desosos de conocerlo á ciencia fija, y provisto de datos seguros aunque no oficiales para apreciarlo en sus más mínimos detalles, he adquirido la convicción de la completa inexactitud de las noticias á V. suministradas; y un deber imperioso, que no es el de la gratitud, sino el de la justicia, al que no resiste jamás el hombre honrado, me mueve á relatar la historia exacta de los hechos, para que la verdad prevalezca, y que el diente venenoso de la maledicencia no hiera impunemente á la persona ó personas objetos de su saña.

Interés es tambien de V., señor director, que esa verdad se depure: así lo revela el sueldo á que me refiero; y proponiéndome llenar en esta parte sus deseos, espero que con la publicación de estas líneas, dará V. á su vez una prueba evidente de imparcialidad.

Cumpleme decir en primer lugar, que es absolutamente falsa la noticia de que el señor duque de Valencia proyecta construir un palacio. Lo que este señor concibió y está verificando en estos momentos, es la reedificación de la antigua casa que heredó de sus padres, rezagada en la senda de las mejoras materiales que en los últimos años viene experimentando esta población, pero sujetándose á las prescripciones que establecen las leyes, y lo que es más, cediendo siempre en caso de duda el derecho, que pudiera ser cuestionable, en favor de la familia de Perez del Alamo ó de cualquiera otro de los propietarios de fincas colindantes con la suya. El señor duque de Valencia no hace sino usar de un derecho que antes que él usó el mismo Perez del Alamo reedificando la finca inmediata á la del primero, sin que se le ofrecieran dificultades de ninguna especie. No parece sino que hemos venido á tiempos en que un hombre por tantos títulos respetable, un senador del reino, un capitán general de ejército, el duque de Valencia en fin, no pueda en su retiro, en el círculo de su condición privada, ejercer, sin riesgo de verse públicamente calumniado, los derechos que las leyes garantizan al último de los ciudadanos, mientras el insurrecto Perez del Alamo es defendido hasta en la esfera de sus privados intereses, por un periódico político, como si no le bastara el amparo de las leyes comunes; como si la protección que ellas dispensan no fuera suficiente á retribuir la enormidad de sus mercedimientos.

Pero dejando aparte esa suposición, cuyo objeto habrán comprendido los lectores de su diario, entremos ya en la narración exacta de los hechos. El pensamiento de la obra referida databa desde el año de 1861, aunque á pesar del mal estado de la finca no comenzó el derribo sino dos meses há, por haberse hecho, á juicio de los facultativos absolutamente necesaria.

Llegado este caso, algunas personas, guiadas por la mejor intención en favor de doña Regina Ortiz, esposa del fugitivo Perez del Alamo, entablaron conferencias privadas con dicha señora, sin otro fin que el de evitarle los gastos de un proce-

dimiento judicial, para que conviniere en la parte de obras que debía corresponderle en las medianerías.

Negóse la interesada con diferentes respuestas evasivas y contradictorias á consentir aquello mismo de que no podía eximirse legalmente. Ni las indicaciones que se le hicieron para persuadirla de la obligación en que estaba, ni la proposición, dictada por el vivo deseo de evitar cuestiones judiciales y por un excesivo espíritu de conciliación, de comprarle las dos casas por doble precio del que fuesen tasadas, ni otras mil consideraciones atendibles, fueron bastantes á impedir que doña Regina, mal aconsejada sin duda, diese á este asunto un sesgo perjudicial para sí misma antes que para nadie, pues se colocaba á gran distancia de la razón y de la propia conveniencia.

Rehusó, en una palabra, recibir del señor duque de Valencia lo que sin vacilar hubiera aceptado de cualquiera de sus convecinos: la generosidad del señor duque de Valencia con el dueño de otra finca inmediata á la suya, despertó su codicia hasta el extremo de exigir la enorme suma de 8,000 duros por lo que escasamente valdría la cuarta parte de esta cantidad.

Acaso influiría en su ánimo para esta resolución heroica la idea de que el señor duque de Valencia fué el primero que alzó su voz pidiendo clemencia contra los insurrectos de Loja, á cuyo frente figuraba, quizás como instrumento de infernales maquinaciones, el ilustre Perez del Alamo su marido.

Ni aun siquiera se tomó el trabajo de contestar á una carta que el encargado del señor duque la dirigió señalándole un término para que designase persona de su confianza que de acuerdo con aquel concertaran pacíficamente el asunto de las medianerías.

Aprudados todos los medios conciliatorios, se le citó por el mismo á juicio de conciliación, oponiéndose siempre á toda avenencia bajo el pretexto frívolo de que las obras no eran de necesidad.

Requiriósela por último judicialmente para el nombramiento de un arquitecto, pidiendo además que se determinaran las obras que correspondían á doña Regina Ortiz, en virtud de una escritura celebrada el año de 1849 entre D. Félix Ortiz, padre de la interesada, y el señor conde de la Cañada-Alta, mediante la cual compró el Ortiz cierta porción de terreno de las fincas en cuestión, comprometiéndose solemnemente á edificar entonces, y siempre que el vendedor lo considerase necesario, las habitaciones que este se reservó, á condición expresa de que habían de ser construidas según él indicase.

Tampoco este medio fué suficiente para hacer cumplir á doña Regina el precepto legal, y en consecuencia fué nombrado de oficio para representar al arquitecto del ayuntamiento de Granada don José Contreras, quien procedió de acuerdo con el Sr. D. Tomás Aranguren, que lo es de la Academia de San Fernando y encargado por el señor duque de la dirección de las obras.

Marcados ya las medianerías y ventilados los demás extremos que habían de ser objeto de la resolución pericial, continuó la obra costeada provisionalmente por el señor duque de Valencia, si bien entablando demanda contra doña Regina para compelerla al pago de la mitad de las obras, que según el contrato celebrado por su padre estaba obligada á costear por completo, con lo cual el señor duque la dispensaba un señalado beneficio.

Al conferirse traslado de esta demanda á la doña Regina (ya que, señor director, reclamo toda la atención de V.), vino á reconocer por último la justicia de aquella solicitud y presentó un escrito á principios del mes actual, en el cual reconocía todo lo practicado hasta entonces, pero protestando contra cualquier abuso que en lo sucesivo pudiera cometerse por el señor duque de Valencia, ó más bien por su encargado en la obra, pues estaba resuelta á sostener en todos terrenos la integridad de sus derechos.

Dignos son de notarse la índole de esta protesta con las circunstancias que en ambas partes concurrían, para comprender que en este asunto, lejos de las supuestas arbitrariedades, la tolerancia, la prudencia, la consideración, han estado de parte de aquel á quien se llama poderoso: la arrogancia y la inconsecuencia en la persona á quien se presenta como víctima. Fenómeno es este que se presta á muy serias reflexiones, si me fuese lícito entrar en un terreno que no quiero ni debo pisar, siendo, como he dicho, mi misión, pura y simplemente desvanecer el efecto producido por la aseveración de los hechos calumniosos que el periódico de V. ha denunciado con una solicitud digna de mejor causa. La resolución de doña Regina Ortiz, clara y terminante, dictada además con presencia de todo lo actuado, destruye por su base la suposición de la arbitrariedad, y aleja hasta la sospecha de que puedan tener fundamento alguno las falsas noticias con que la buena fé de V., señor director, ha debido ser indignamente sorprendida.

La suposición relativa al mandato ó consentimiento de una de las dos autoridades local ó judicial, es otro cargo gravísimo del que sabrán defenderse los dos funcionarios aludidos, que en su respectiva esfera llenan cumplida y muy dignamente su misión, con aplauso de todas las personas sensatas.

No puedo terminar este escrito (supuesto que se trata de restablecer la verdad de los hechos) sin hacerme cargo del interrogatorio que formulan Vds. al final del artículo ó suelto que motiva esta respuesta.

El estado moral de esta población nada tiene de adictivo, sino en cuanto se observan todavía las huellas de los tristes acontecimientos que llenaron de consternación y espanto á sus habitantes, acontecimientos de que son exclusivamente responsables los que, no contentos, al parecer, con las desgracias que ocasionaron, tratan todavía de continuar fomentando la hoguera de las malas pasiones para consumir la ruina de esta población, harto angustiada con el recuerdo de los pasados trastornos.

Las autoridades de Loja usan, hasta con los hombres más afectos á la mal extinguida insurrección, de una prudente tolerancia, desconocida entre nosotros, que merece los más sinceros elogios. En Loja podrá existir y existe sin duda el germen de aquella horrible trama; pero no impera el terror que el periódico de V. supone, ni hay aquí nadie tan falto de hidalgüa, que considere como un mérito contribuir á la ruina de una familia desventurada. Los hechos, más elocuentes que todas las palabras, dicen lo contrario. El padre de Perez del Alamo conserva su destino de perito agrónomo, dependiente de esta municipalidad; su hermano sigue ejerciendo una plaza de médico en el hospital; muchos de sus amigos y partidarios conocidos del público, permanecen aquí sin haber experimentado la más mínima vejación en su persona ni en sus intereses, sin que ninguno de los que han sufrido enormes perjuicios por los desmanes de Perez del Alamo y sus secuaces haya hecho ni intentado siquiera reclamación alguna.

¿Qué se quiere, pues? ¿Es extraño que se vigile y se mire con prevención á los que de tal manera comprometeron la tranquilidad de este vecindario? ¿Se pretende, por ventura, intimidar á los hombres de orden, cuya influencia puede oponerse á la consumación de un nuevo cataclismo? ¿Será preciso, para que á estas autoridades se las juzgue tolerantes y conciliadoras, que canten las glorias del alférez Perez del Alamo, y ensalcen hasta las nubes la conducta del hombre que, ciego de ambición injustificable, ó por un alucinamiento estúpido, ha puesto á su país al borde del abismo, desacreditándole á los ojos de España y de Europa entera?

Por lo demás, y volviendo á la personalidad del señor duque de Valencia, puedo citar un hecho de

que estoy siendo testigo presencial; y es, que jamás obtuvo aquí tantas demostraciones de afecto como en la actualidad; que le han visitado al venir á Loja personas de todos los matices políticos; y por último, que su proceder noble y elevado está dando altos ejemplos de abnegación y generosidad que le grangean todas las simpatías.

Compárense la conducta de los que agobiados con el peso de gravísimas culpas, se lanzan todavía al terreno de la proceadencia, de la calumnia, para provocar nuevos conflictos, y la de aquellos que lamentando agenos extravíos é ingratiudes sin cuento, se olvidan de todo para venir hoy como siempre á esta ciudad consternada, á derramar el bálsamo consolador que llevan consigo la tolerancia más laudable y la generosidad más cumplida.

Permítame V., señor director, que concluya manifestándole los peligros que presiento de que semejantes calumnias se acojan sin reserva por la prensa, porque ellas vienen á mantener viva la agitación de los ánimos, cayendo sobre un terreno abrasado todavía por el fuego de la discordia.

Para que los males de este desventurado país encuentren algun alivio, son indispensables gran tolerancia en los hombres sensatos de todos los partidos, y una prudencia exquisita en los encargados de dirigir la opinión pública. Si V. se sirviese consultar el efecto que los renglones de La Discusion á que me refiero han causado aquí entre los mismos partidarios de las doctrinas que ese periódico sustenta, estoy seguro que encontraría la corroboración de mi aserto.

No es el medio seguramente de extirpar esos males el encender la alarma con noticias inverosímiles y absurdas, y mucho menos el de considerar que una cuestión pequeña, de puro interés local, la disputa, en fin, suscitada entre dos propietarios por razón de una medianería, sea, como dice el periódico de V., una cuestión de honra nacional, ni que merezca, si nos desprendemos del espíritu de partido, ocupar seriamente la atención de V. ni la mía.

Sírvase V., señor director, dar cabida á este escrito en las columnas de su periódico, por cuyo favor le quedará profundamente reconocido su afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.

JOAQUIN ALONSO.

CRÓNICA GENERAL.

Ayer domingo, según estaba anunciado y á pesar de la inelección del tiempo, tuvieron lugar á las cuatro y media de la tarde, en la real casa de Campo y ante una escogida concurrencia compuesta de lo más selecto de nuestra sociedad, las carreras de caballos, habiéndose presentado á la liza para optar á los diversos premios ofrecidos, los caballos siguientes:

Al premio de la inspección general de carabineros, reales vellón 1,000 (4.ª clase): distancia de 2,000 varas, en tres minutos, venciendo de tres dos veces, con el peso marcado en el reglamento.—1.º Tituan, raza P. S., originario de Paragonh y Leda, de tres años de edad, 7 c. 4 d. de alzada, alazan, del Excmo. señor duque de Osuna; trago del ginete, chaqueta carmesi, gorra negra; peso, 109 libras.—2.º Boesing, P. S., de Paragonh y Pantea, cuatro años, 7 c. 6 d., castaño, del excelentísimo señor marqués de Alcañices; chaqueta azul, mangas y gorra encarnadas; peso, 109 1/2 libras.

Al premio de la Sociedad, de reales vellón 2,000 (4.ª clase): distancia, una vuelta de hipódromo, ó sean 1,500 varas, en dos minutos, una sola vez.—1.º Simas, raza P. S., originario de Paragonh y Diana; edad, tres años, alzada, 7 c. 4 d., castaño, del Excmo. señor duque de Osuna; trago del ginete, chaqueta carmesi, gorra negra; peso, 97 libras.—2.º Flinty Duck, P. S., de Paragonh y E. Catalina, cuatro años, 7 c. 5 d., castaño, del Excmo. señor duque de Sesto; chaqueta amarilla, gorra negra; peso, 112 libras.

Al premio de la misma, de reales vellón 6,000 (2.ª clase): distancia, dos vueltas de hipódromo, 3,000 varas, en cuatro minutos, venciendo dos veces de las tres en que podrá disputarla preferencia.—1.º Krem, raza P. S., originario de Paragonh é Ilusion; edad, cinco años; alzada, 7 c. 4 d., alazan, del Excmo. señor duque de Frías; trage del ginete, azul y amarillo por mitad; peso, 120 libras.—2.º Masepa, P. S., de Paragonh y Norma, cuatro años, 7 c. 9 d., castaño, del Excmo. señor duque de Osuna; chaqueta carmesi, gorra negra, peso, 109 1/2.—3.º Comparacion, M. S., de Paragonh, ocho años, 7 c. 5 d., castaño, del Excmo. señor marqués de Alcañices; chaqueta azul, mangas y gorra encarnadas; peso, 152 libras.

Al premio del ministerio de la Guerra de reales vellón 8,000 (2.ª clase): distancia, dos vueltas de hipódromo, ó sean 3,000 varas, en tres minutos y 53 segundos, venciendo de tres dos veces.—1.º Echabalan, raza M. S., originario de Paragonh; edad 4 años, alzada 7 c. 9 d., tordo, del señor D. Joaquín de Monasterio; trago del ginete, chaqueta y gorra encarnadas; peso, 119 1/2 libras.—2.º Emperatriz, M. S., Paragonh; 6 años, 7 c. 7 d., negro, del Excmo. señor duque de Sesto; chaqueta amarilla y gorra negra; peso, 132.—3.º Chock-nosoff, M. S., Quik-step; 4 años, 7 c. 5 d., castaño, del Excmo. señor marqués de Alcañices; chaqueta azul, mangas y gorra encarnadas; peso 112 1/2 libras.

Dado por resultado que el primer premio, de 1,000 rs., le alcanzó el caballo Tituan, del señor duque de Osuna. El segundo, de 2,000 rs., fué para Flinty-Duck, del señor duque de Sesto. El tercero, de 6,000 rs., le ganó Masepa, del señor duque de Osuna; y el último, de 8,000 rs., se lo llevó Emperatriz, del señor duque de Sesto.

Sabemos que la santa hermandad del Refugio, tan pronto como tuvo noticia, por su presidente el señor marqués de Alcañices, del suceso de haber dado á luz tres hijos la esposa de un carpintero de la calle de Silva, acordó por aclamación costear dos lactancias para socorrer á esta infeliz familia.

Sabemos de muchas personas que han accedido á socorrer con ropas y dinero á aquel honrado matrimonio; y no publicamos sus nombres por no ofender su modestia, y porque además nos lo han encargado así.

Lo principal es que la excitación que fuimos los primeros á hacer por medio de la prensa, haya sido benéfica para aquella familia.

Es cosa que avergüenza que todavía se tolere en la corte lo que en ninguna ciudad importante de Europa existe hace muchos años. Nos referimos á los canaiones, enemigos declarados de los transeúntes en los días de lluvias.

Tiempo es ya de que el corteggiamento se ocupe sin levantar mano en hacer que desaparezcan en un término dado y con todo rigor. Es medida reclamada hace tiempo por la cultura y la comodidad del vecindario.

Como quiera que esta reforma en nada afecta á los fondos municipales, y si solo á los propietarios, cuyas fincas están hoy harto bien beneficiadas, esperamos que se oigan nuestras quejas y se tome un acuerdo decisivo sobre el particular.

Tampoco estará de más que se obligue á multitud de dueños de fincas, las cuales ostentan aún un revoco repugnante, á que las restauren de nuevo y con arreglo al gusto del día, prohibiendo los colores fuertes ó subidos, que no solo oscurecen las calles, sino que causan mal efecto á la vista.

Ignoramos por qué razones no se verifica en esta corte lo que en muchas poblaciones de Europa y América; y es, que cada cinco años se obliga al revoco de todas las fachadas.

D. José Gil y Navarro, inventor de un nuevo sistema de notación musical, que suprime los sostenidos, bemoles, becuadros y llaves, y reduce los tonos, compases y figuras del actual, como ya dijimos en otra ocasión, ha obtenido ahora una real orden permitiéndosele, por vía de ensayo, abrir la enseñanza de su sistema en el Conservatorio de música de Madrid.

El año último M. Alexandre de Bruselas concibió la idea de dar el nombre de pluma San Pedro a una nueva pluma metálica de su invención; pero no quiso ponerla en práctica sin merecer antes la aprobación del Soberano Pontífice. Decidido á obtenerla, fué á París y visitó al comité de la Ofrenda de San Pedro, y con sus cartas de recomendación marchó á Roma. Su Emma, Ima, el cardenal Antonelli le concedió una larga audiencia, dispuso una paternal acogida, cuyo grato recuerdo conservará siempre, y le aconsejó que pusiera en planta su proyecto antes de ser admitido á besar los pies del Santo Padre.

Volvió á París y mandó hacer en su fábrica de Birmingham las primeras ocho cajas de plumas, y colocólas en un cofre con los colores y armas de Su Santidad, las envió á S. Emma, quien se dignó quince días después escribirle lo que copiamos:

«He puesto en manos del Santo Padre su piadosa ofrenda, y siguiendo sus órdenes apremiarme á participarle que se ha servido admitirla. Su Santidad aprueba su laudable idea de propagar el nuevo producto de su fabricación.

En testimonio de su bondadosa acogida, Su Santidad envía á V. por mi conducto la medalla adjunta con su augusta efigie, y le concede su apostólica bendición.»

Los deseos de M. Alexandre quedaron satisfechos. Tan solemne aprobación inspiró una confianza ilimitada en el éxito de su empresa, porque cree que podrá contar con el apoyo de todos los católicos.

El mismo día M. Alexandre contestó á su eminencia el cardenal diciéndole:

«Ante una causa tan grande, causa á la vez divina y de la humanidad entera, á lo sumo podré ser la mosca del coche; pero no perdonaré medio para que mi pluma San Pedro, penetrando en todas partes y tomando rápido vuelo hasta los confines de la tierra, sea como la bandera de unión que inspire y anime á los buenos en defensa de la religión, y de los derechos de la Santa Sede y de la justicia.

Tales son las palabras mismas de Su Santidad, transmitidas por V. Emma, Ima. Aceptolas, y realizando, probando á los más incrédulos con un éxito que ninguna fabricación de esta clase ha obtenido todavía, que la catedral de San Pedro, aun en los días de más cruces pruebas, hace prosperar cuanto patrocinia, y comunica á todo lo que cobija con su bendita sombra algún tanto de universalidad y de indestructibilidad.»

M. Alexandre ha contraído pues un sagrado compromiso que desea cumplir, y según el proverbio francés *Noblesse oblige*, quiere que la pluma San Pedro sea por igual precio (2 francos 25 céntimos la caja) la mejor y más elegante de cuantas se conocen hasta el día.

No debemos omitir que á pesar de este módico precio, M. Alexandre ofreció un donativo anual y

gratuito de tres mil cajas; oferta que fué aceptada por S. Emma, en favor de las comunidades religiosas y establecimientos de expositos de los Estados Pontificios.

Afirmamos, pues, y recomendamos al público el generoso desprendimiento de M. Alexandre, augurándole una considerable y pronta venta; el ciego español y todas las personas piadosas contribuirán de seguro á la propagación de la pluma San Pedro secundando los deseos de Su Santidad.

SECCION DE PROVINCIAS

Hace algun tiempo que la empresa del ferrocarril de Barcelona á Gerona, accediendo á las indicaciones del público y de la prensa barcelonesa, se prestó gustosa á establecer un tren extraordinario que, saliendo de Gerona con la correspondencia de Francia, la llevase hasta el empalme, tomándola en este punto hasta Barcelona el tren que de allí sale á las doce por la vía de Granollers, de manera que el correo de Francia llegase á la capital del principado á las dos y cuarenta minutos de la tarde, en lugar de llegar á las ocho de la noche. Para no hacer estéril este generoso esfuerzo, se solicitó de la direccion de correos expediera órdenes para que la correspondencia de Francia fuese trasladada á Gerona una ó dos horas antes de lo que en la actualidad lo verifica, cosa sumamente fácil, estando detenida como está muchas horas en Junquera. Segun noticias, hace un mes se solicitó esta orden, sin que la direccion se haya dado hasta ahora por entendida. Con este motivo hace La Corona las siguientes oportunísimas consideraciones:

«Ahora preguntamos nosotros: ¿á qué espera la direccion de correos para dar tan sencillas órdenes? ¿A que la empresa del ferrocarril en cuestion, cansada de hacer un gasto inútil y de alguna consideracion, suprima el tren extraordinario que con tanto desprendimiento ha establecido? ¿Cosas de la union liberal! ¿Cuesta tanto trabajo expedir una orden con la cual ningun gasto se origina al Tesoro, y el un gran bien al comercio y al público barcelonés? Y dirán que las oposiciones son injustas cuando ponen de manifiesto el desbarajuste que reina en todos los ramos de la administracion, que se gobiernan sin razon y tan solo para desacreditar al gobierno y sus dependencias, y con el poco santo fin de entorpecer su marcha!

¿Tan poco atendible es el comercio de la capital del principado, que proporciona al Tesoro público un buen número de millones todos los años, para que el señor director de correos no haya podido en tres semanas resolver un asunto de tan fácil resolucion y de tan trascendentales ventajas para esta benemérita clase?

¿Tan poco atendible es una capital que cuenta cerca de doscientos mil habitantes, para que el expresado señor director no pueda despachar con urgencia un asunto para él de tan insignificante trabajo?

No entra en nada para inclinarse al mencionado señor á perseguir esta medida, el gran número de franceses que hay en Barcelona, que si no estamos mal informados asciende á 15 á 20,000, y que todos esperan con ansia, lo mismo ó más que el resto de la poblacion, el planteamiento de la tal medida? ¿No es bochornoso para el gobierno, lo mismo que para el señor director del ramo de correos, que una empresa particular haya de tomar la iniciativa en un asunto en el cual deberían haberla tomado el mismo gobierno ó el director general de correos, desde el primer día que se inauguró la prolongacion de la vía citada hasta Gerona, y que esta empresa se vea desairada, perjudicándose ella y sin provecho en beneficio del público? Respondan por sí mismos nuestros lectores á estas preguntas. Por nuestra parte, no podemos menos de dar un voto de gracias á los señores directores del ferrocarril de Barcelona á Gerona por su digno comportamiento y generosa conducta, al paso que nos vemos precisados á exclamar: ¡Oh union liberal, cuán perjudicial eres al país!

—Escriben de Huesca aplaudiendo la mejora introducida en aquella catedral, y que consiste en una preciosa balaustrada de bronce bruniado que cierra la entrada del presbiterio. Es obra del fabricante y fundidor barcelonés Sr. Novas, y se debe á la generosidad del difunto prelado D. Pedro de Zaratia y Eudara, habiendo sido costada en totalidad por la hermana y heredera del mismo, doña Maria del Pilar Zaratia de Hualde.

Del mismo punto escriben manifestando haber sido acogida con gran júbilo la resolucion favorable que ha recaído sobre el expediente del ferrocarril de Huesca á Tardienta, felicitando sobre todo á los comisionados de aquella diputacion provincial y ayuntamiento, D. Mariano Lasala y don Mariano Castañera de Alegre, encargados de gestionar cerca del gobierno este negocio.

—Dicen de Barcelona: «Se está trabajando simultáneamente en la estacion de Sarriá y en el desmonte y terraplenes de los antiguos fosos de la muralla de Tallers, desde donde arrancarán los rails en direccion á Gracia.»

—Escriben de Málaga con fecha 21: «Ayer por la mañana fundearon en esta rada procedentes de Algeciras, los vapores de guerra *Colón*, *Pulcino*, *Santa Teresa* y otros tres de menor porte, formando una línea en bahía que presentaba un magnífico golpe de vista.

El primero de los referidos buques conujo á su bordo al Excmo. señor general Taron, capitán general de Granada, el cual desembarcó alojándose en la Alameda en casa de D. Tomas Heredia, á la cual pasó inmediatamente una compañía de infantería con bandera y música para darle la guardia de ordenanza, pero S. E. no la aceptó, por lo cual se retiró al poco rato.

Los buques indicados conducian alguna tropa y efectos del ejército de Africa y han debido partir en su viaje para Alicante, donde formarán parte de la esquadra de más de 20 buques que debe ser revista dentro de poco.»

—Leemos en el *Diario de Córdoba* del 23: «Ayer fueron conducidos á la última morada los restos mortales de la señora doña Enriqueta Calvo Rubio y Salazar, esposa que era del apreciable y conocido diputado á Cortes D. Antonio de Mena y Zorrilla. Esta desgraciada señora, cuyos padecimientos físicos la habian traído á Córdoba con la esperanza de hacerlos cesar, era un dechado de virtudes. Acompañamos en su justo dolor á su inconsolable esposo y conristada familia.»

SECCION RELIGIOSA

SANTOS DE MAÑANA. San Juan, papa y mártir.—Lotania.

FUNCIONES DE IGLESIA. Cuarenta horas en la de San Luis, donde por la mañana habrá misa mayor y por la tarde se hará la novena de San Antonio de Padua, predicando D. Pedro Regalado Ruiz.

En San Antonio de los Portugueses habrá por la mañana misa mayor y por la tarde se hará también la novena de San Antonio, siendo orador don Manuel Solís.

Segue celebrándose la novena de Nuestra Señora del Amor Hermoso, predicando por la mañana don Joaquin de Cafanga, y por la tarde D. Pedro Palomeque.

Continúa también la novena de Nuestra Señora del Tránsito en San Cayetano, y la de Santa Rita de Casia en el Carmen Calzado.

En el Caballero de Gracia, San Isidro, Loreto, Monserrat Carboneras, Capuchinos y oratorio del Espíritu Santo continuará la devocion de las flores de Mayo.

SECCION COMERCIAL

SOLSA DE MADRID, Continuacion del día 24 de Mayo de 1862. RONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50 45, 55 y 50 c.; á plazo, 50-75 fin próx. ó a vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 41-15. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34 p.

Deuda del personal, no publicado, 19-50. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95 p.

Idem de á 2,000 rs., no publicado, 95-30. Idem de 1.º de Junio de 1851 de á 2,000 rs., no publicado, par d.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., no publicado, 99-10 p.

Idem de 1.º de Julio de 1856 de á 2,000 rs., no publicado, 95-60 d.

Acciones de obras publicas de 1.º de Julio de 1858, no publicado, 96-60.

Idem del canal de Isabel II, de á 1,000 rs., 3 por 100 anual, publicado, 109-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, no publicado, 92-35 d.

Idem de la compañía de los ferrocarriles de Ma-

drid á Zaragoza y Alicante, no publicado, 2,015. Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1,000 d.

Idem hipotecarias del Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10,200 d.

Obligaciones de la compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, id., 1,425 p.

Acciones del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, id., 1,625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Obligaciones del ferrocarril de Montblanch á Reas, id., 950.

GABRIEL. Londres á 30 días fecha, 50-70. París á 8 días vista, 5-28.

ESPECTACULOS. TRATTO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—*Maria Juana, ó la familia del borracho*, drama en cinco actos.

TRATTO DE LA ZARZUELA. A las ocho y media de la noche.—*El postillon de la Rioja*.—*Equilibrios de amor*.

PUNTO DE SUSCRICION. MADRID: Oficinas de este periódico, calle de Preciados, núm. 57, piso bajo; en las librerías de *Moro*, Puerta del Sol; en *la Americana* y en la *de Bailly-Bailliers*, calle del Príncipe, y *Publicada*, Passage de Mathieu.

PROVINCIALES: En todas las librerías y administraciones de correos.

ULTRAMAR: Santiago de Cuba, D. Juan Langar, —*Manila*, D. Manuel Ramirez.—*Gran Canaria*, D. Amaranjo Martínez de Escobar.—*Puerto-Rico*, D. Ignacio Guasco.—*Santa Cruz de Tenerife*, don Jacinto Jimeno.

EXTRANJERO: París, Mr. Lafitte Bullier y Compañía, 20, rue de la Banque.—Mr. Lejoivet, Notre Dame des Victoires.—Londres, Mr. Thomas, Catherine street.—Gibraltar, D. Manuel R. Pitto.—Lisboa, Diarto dos Pobres.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION. MADRID: Mes. 12 rs. 14 rs. 14 rs. 15 rs. 3 id. 32 36 36 40 3 ps. 60 rs. 6 id. 60 70 70 76 6 120

Editor responsable: D. RAMON ARQUELLADA. Madrid, 1862.—Imp. de M. Tello, Preciados, 36.

Sorteo de anteaer 24 de Mayo de 1862. Premio de 100,000 pesos, 10,376.

LOTERIA MODERNA.

Relacion de los 1,264 números premiados. Premio de 50,000 pesos, 15,944.

Table with 18 columns of numbers (Núms. Prems.) and 18 rows of numbers (Centena, Tres mil, Dos mil, Ocho mil, Siete mil, Cuatro mil, Seis mil, etc.).

El siguiente sorteo se ha de verificar el día 14 de Junio de 1862, siendo el número de billetes que á él corresponden el de 32,000, á 200 rs. vn., divididos en décimos á 20 rs. cada uno. Los seis premios mayores serán: el 1.º de 50,000 pesos fuertes, el 2.º de 20,000, el 3.º de 10,000, el 4.º de 8,000, el 5.º de 5,000 y el 6.º de 3,000.